



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES – FCE UBA



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

CARRERA DE ESPECIALIZACION EN SINDICATURA
CONCURSAL

TESINA

TEMA: “CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO”

ALUMNO: Leonardo Daniel Rodríguez

PROFESOR TUTOR: Dr. Marcelo Villoldo

Noviembre de 2012

"Agradezco haber podido concretar este trabajo y se los dedico, a mis colegas y amigos Carlos Battagliese y Joaquín Naredo, a mi compañera Karina Viola, a mi Padre querido por alentarme en el transcurso del posgrado y a la finalización de esta tesina que por supuesto ha llevado horas de investigación, lectura, aprendizaje y dedicación, y especialmente a un amigo que alguna vez me propuso desarrollara este tema, Rubén Juárez. También agradezco profundamente a mi tutor por guiarme y aconsejarme en las distintas etapas de este trabajo final".

INDICE

	Pág.
1- Introducción.....	3
2- Concursabilidad del grupo.....	7
3- Conflicto de intereses entre los distintos acreedores.....	13
4- El grupo económico frente al concurso preventivo en el régimen derogado. Jurisprudencia.....	18
5- ¿Quién se concursa? - El agrupamiento empresario o las sociedades que lo integran en forma individual. Necesidad de concursar a “todo” el conjunto económico.....	20
6- Petición de apertura del concurso.....	25
7- Facultades Judiciales.....	26
8- Conformación de un grupo económico con carácter de permanencia por al menos dos personas físicas o jurídicas.....	27
9- Distintos supuestos contemplados.....	31
10- Acreditación prima facie de la existencia del grupo.....	31
11- Cesación de pagos. Jurisprudencia.....	36
12- Competencia Judicial. Jurisprudencia.....	38
13- Apreciación de la prueba relativa a la existencia, vocación de permanencia y exteriorización del grupo.....	41
14- Existencia de procesos separados.....	42
15- La sindicatura y los informes.....	42
16- Los créditos entre los integrantes del agrupamiento. Prohibición de voto.....	46
17- Propuesta de acuerdo.....	47
18- Acuerdo homologado. Situación de los sujetos concursados y acreedores.....	53
19- Procedimiento de Salvataje.....	55
20- Conversión de los procedimientos.....	56
21- Conclusión.....	56
22- Bibliografía.....	59

1- Introducción

El presente trabajo aborda el estudio de la normativa referente a los artículos 65 a 68 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) y evidencia la falta de regulación en nuestra normativa societaria en cuanto al agrupamiento económico, lo cual torna peligrosa la aplicación de este instituto, creado exclusivamente con fines concursales, dado que el grupo no está dotado de personalidad jurídica y lo que realmente se está permitiendo es, a través de este instituto, el concursamiento de varias sociedades vinculadas.

La idea movilizadora que determino la elección del tema de la Tesina, fue profundizar, investigar y entender el caso, cuando existe el concurso de una empresa que pertenece a un agrupamiento económico, transitando las normas legales vigentes, sus antecedentes, la jurisprudencia y la doctrina.

A efectos de desarrollar la idea planteada recurrí a diferentes autores de libros, de trabajos y ponencias, a revistas publicadas que bien tratan este tema, como así también a fallos jurisprudenciales que han marcado precedentes a lo largo de la historia concursal, y lógicamente con la base del articulado de la Ley de Concursos y Quiebras 24522 y modificatorias que regula el “concurso en caso de agrupamiento”.

En la economía actual, la existencia de agrupamientos económicos encaminados a la realización de distintas actividades comerciales, es un fenómeno que ha cobrado una importancia relevante en el mundo contemporáneo y ha sido finalmente recogida por nuestra ley concursal, para el caso que, alguna de las empresas que forman el grupo económico, se encuentre en cesación de pagos.

Habrá conjunto económico cuando distintas sociedades o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección

única, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.

En tal sentido destaco a Favier Dubois (h.) que con respecto a este tema expresa que: el “conjunto económico permanente” aludido por el art. 65 de la nueva ley de quiebras comprende todas las situaciones de “control”, tanto interno como externo, de derecho y de hecho, contractual y extracontractual.¹

El senador Branda sostuvo en el debate parlamentario que “en caso de concurso de los grupos económicos y siguiendo principios de la moderna legislación comparada y de la realidad social, se prevén normas específicas para dar un adecuado tratamiento a las crisis empresarias de aquéllos, estableciendo un equilibrio que contemple tanto los intereses económicos de las unidades productivas como el de los acreedores.”²

Como en tantas otras instituciones, cuando al grupo económico o a algunos de sus miembros lo afectan situaciones de insolvencia, le corresponde al jurista evitar que por esos mecanismos de concentración se burle la ley, pero, a la par, le impone el desafío de aportar soluciones creativas que permitan su subsistencia (especialmente evitando la quiebra), de suerte de no afectar de manera indebida a la comunidad económica.³

Para analizar la situación creada por la insolvencia de uno o de varios miembros del grupo, es indiferente que el fenómeno se manifieste en forma individual o colectiva. El remedio consiste en la solución individual caso por caso; la suerte de un integrante del grupo se nutre de sus propias posibilidades de supervivencia. Desde al ángulo de los acreedores la atomización sigue siendo la regla. Cada integrante del

¹ Favier Dubois (h.) Eduardo M., “Concurso en caso de agrupamiento: Alcances de la nueva normativa”, En Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, t.III, Ad-Hoc, 1995, p.167

² Senador Branda, en Antecedentes Parlamentarios, LL, N°7, 1995, p.198, párrafo 31

³ Gebhardt, Insolvencia del grupo empresario, LL, 1985-D-899.

grupo tiene sus propios acreedores y su patrimonio es la “prenda común” para responder a todos ellos.

En este marco intentar hablar sobre la reestructuración del grupo no tiene sentido, toda vez que cada integrante tomará su propio camino de acuerdo a sus posibilidades.⁴

El Derecho Concursal clásico concibió a los procedimientos falenciales como instrumentos aptos para liquidar el patrimonio del deudor y repartir su producido entre los acreedores, respetando los privilegios de la ley. Esto se dio durante muchos años apelando al conservadurismo del derecho y al retardo de la aplicación de las técnicas jurídicas apropiadas que van surgiendo por los nuevos hechos sociales.⁵

En la actualidad el enfoque ha cambiado se advierte que la satisfacción de los acreedores no constituye el fin único, ni el primordial de los procesos concursales.

En Francia las leyes de 1985 contemplan prioritariamente el salvataje de las empresas, atendiendo a fines económicos y sociales e incrementando los poderes del tribunal en detrimento de los acreedores.⁶

El concepto básico que subsaye en el Derecho Norteamericano de quiebras es que frecuentemente es preferible alentar y facilitar el saneamiento de una empresa en dificultades en lugar de prever únicamente su liquidación. Desde una perspectiva amplia el saneamiento es mejor para la economía porque reduce el paro y el despilfarro de activos empresariales.⁷

⁴ Bergel – Paolantonio, “Concurso en caso de agrupamiento”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 10, p.222.

⁵ Bergel – Paolantonio, ibidem.

⁶ Alfandari, E., Droit des affaires, LITEC, 1993, p.279

⁷ Olivencia Ruiz, M., Estudios sobre el anteproyecto de la ley concursal, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, p.29.

En Inglaterra el Cork Report preconiza en su segunda propuesta alentar siempre que sea posible la continuación de los negocios del deudor y la conservación de los puestos de trabajo removiendo los obstáculos que tiendan a impedirlo.⁸

En este mismo sentido, el proyecto español de 1983 destaca en su exposición de motivos que las dificultades de las empresas no pueden ser ya tratadas como ayer. El derecho de las empresas en dificultades debe replantearse en función del interés de la empresa misma, fuente de actividad económica y de empleos.⁹

En realidad señala Bioy que si el Derecho de Quiebras tiene una función económica, ella responde menos al tema un poco idealista de la supervivencia de la empresa que al más profundo de la reestructuración del capital en un contexto concurrencial.¹⁰

Sintetizando el estado de la cuestión en doctrina, Libonatti señalaba que la crisis de la empresa no es ya afrontada con la intención de satisfacer al máximo a los acreedores (en el respeto a la *par conditum creditorum*). Es el saneamiento y la reorganización de los complejos empresariales lo que interesa o más adecuadamente la reorganización de la empresa a fin de llegar a su saneamiento económico. La lógica de la producción no tolera estancamientos sin soluciones de continuidad.¹¹

En esta corriente, en Italia la ley 95 (llamada Ley Prodi) de administración de grandes empresas en crisis se preocupa de precisar un mecanismo económico encaminado a conservar la actividad empresarial, teniendo también en cuenta el interés de los acreedores, pero sin apuntar pura y exclusivamente a las finalidades meramente liquidatorias. El interés de los acreedores aparece en posición

⁸ Olivencia Ruiz, ob.cit., p.29.

⁹ Bergel – Paolantonio, ob. cit., p. 223.

¹⁰ Bioy, L. y otros, Droit des fallites et restructuration du capital, Grenoble, 1982, p.96.

¹¹ Libonatti, Bernardino, Il grupo insolvente, Nardine, Firenze, 1983, p.9.

marginal: otros intereses (la protección de la empresa, de los trabajadores) asumen posición fundamental; y no corresponde por tanto afirmar ni siquiera que con ello se protege un interés público de carácter colectivo en contraprestación al interés privado de los acreedores.¹²

La complejidad actual del fenómeno empresarial impone perspectivas distintas, diferenciadas según los problemas que se deben afrontar teniendo en cuenta que las circunstancias no toleran un mismo discurso.¹³

La Ley de Concursos se inscribe, más allá de las críticas puntuales que puedan realizarse, en esta corriente moderna, al otorgar al deudor todas las variables posibles para sortear la crisis (conversión de los procedimientos, reorganización de la empresa, etc.)¹⁴

2- Concursalidad del grupo

Antes de la ley 24522, el acceso del agrupamiento al concurso preventivo no tenía legalmente alguna previsión. Sin embargo la práctica judicial daba algunas respuestas y aceptaba por ejemplo que cuando las sociedades o personas solicitantes expresaban la existencia de vínculos unificantes dichos concursos tramitasen en un mismo juzgado.

Los jueces advertían que el aislamiento de los juicios concursales de diversos sujetos de un grupo era riesgoso respecto de la seriedad y equilibrio del remedio concursal.

¹² Libonatti, ob.cit., p. 19.

¹³ Libonatti, ob.cit., p. 31.

¹⁴ Bergel –Paolantonio, ob.cit., p. 224.

En la práctica según Galgano tiene mayor importancia la explicación específica de las interconexiones económicas, contractuales, y en su caso, societaria que, en la petición a efectuarse, acrediten la existencia de un vínculo que, en lo esencial, tenga visos de permanencia (único requisito claramente establecido por la ley). En efecto se ha señalado que la figura que domina el escenario de la economía contemporánea es el *grupo de sociedades*, que actúa bajo el control de una “*sociedad madre*” y de una “*sociedad jefe del grupo*” puesto que a cada una de las sociedades que componen el grupo le corresponde, como objeto social, un sector distinto de la actividad, una diferente localización u otra fase del proceso productivo, por ejemplo. Pero las acciones de cada una de estas sociedades, que pertenecen en su mayoría a una sociedad *holding* o de control, se encaminan y coordinan en una unidad económica.¹⁵

Expresa Rivera¹⁶ que si la pretensión de abrir el proceso de concurso preventivo no es ratificada por el órgano de gobierno en algunos de los sujetos societarios, el concurso en caso de agrupamiento fracasa. Lo mismo sucede si alguno de los integrantes no satisface adecuadamente los recaudos del art. 11 de la LCQ.

La solución que expresa Rivera no se desprende del texto legal, lo cual nos lleva a reflexionar sobre este tema. En primer lugar cabe preguntarse si puede llevarse a cabo el concurso de un conjunto económico, si en uno de sus integrantes no es aceptada por asamblea, la decisión de continuar el proceso concursal.

La respuesta a esta pregunta pareciera encontrarse en la primera parte del segundo párrafo del art. 65 de la LCQ, que dispone expresamente que, “*la solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones*”. Con lo cual entendemos acertada la posición de Rivera, que sin el consentimiento de uno solo de los integrantes del agrupamiento, no se estaría cumpliendo con la regla

¹⁵ Galgano, Derecho Comercial. Las Sociedades, Vol. II, p. 219.

¹⁶ Rivera, Julio C. ob.cit., p. 352

general que impide las exclusiones. De lo contrario sería muy fácil burlar la ley, pues bastaría que una sociedad no prestara la conformidad del art. 6 LCQ para eximirse del proceso concursal grupal. Ahora, ¿Qué sucede frente al rechazo? Dice Rivera que en ese caso el tribunal puede abrir los concursos de los otros sujetos, pero de acuerdo a las reglas ordinarias. Esto significa que se aplicarán las reglas de competencia del art 3 de la LCQ y no la del art. 67, primer párrafo, y que debería designarse un síndico por cada proceso judicial. Del mismo modo, la propuesta sólo podrá ser individual, por cada integrante.

En mi opinión no comparto éstas conclusiones ya que rechazada la “solicitud de presentación conjunta”, entiendo que el juez no podría fallar más allá de la petición que se le realizó, disponiendo por el contrario la apertura de los procesos concursales individuales, tal que si bien la ley permite que en el caso del concurso conjunto se incluyan a las sociedades in bonis del grupo, fracasada la presentación conjunta, se podría llegar al absurdo de abrir un concurso de una sociedad que no se encuentre afectada por insolvencia alguna. La solución a este tema sería que, rechazada la presentación conjunta, debería aplicarse un doble criterio:

1º De pretenderse una nueva presentación grupal, sería aplicable el último párrafo del art. 31 de la LCQ en donde dispone que “Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

2º El segundo criterio sería realizar la presentación individual de las empresas del grupo que se encuentren en estado de cesación de pagos.

Si la solicitud omite algún integrante, ésto solo podrá determinarse a posteriori y de ser así, el juez no podrá imponer su

comparendo, pero si adoptar las medidas del caso como por ejemplo ordenar el concurso individual de los presentados.¹⁷

Se ha interpretado que la obligatoriedad de que la presentación comprenda a todos los integrantes del conjunto económico impide la presentación conjunta parcial, pero no la presentación individual.¹⁸

Es imprescindible la presentación en concurso de todos los integrantes del grupo, una vez elegida esta presentación conjunta, ésta no puede excluir a ningún sujeto que integre el grupo, dado que es una alternativa u opción. No es imperativa, pero una vez elegida requiere incluir a todos los integrantes del grupo en la presentación concursal. Se trata de evitar manipulaciones dañosas o que impliquen riesgos para los acreedores.

Recordemos que la presentación conjunta es una facultad de los sujetos involucrados. Si ellos lo prefiriesen, podrían intentar válidamente el concurso aislado y esto no podría justificar ningún reproche. Pero si optan por la presentación y trámite conjunto les está prohibido excluir a algún integrante.

La infracción a este deber de integridad no tiene una sanción preestablecida. Es decir que ni el juez, que no fue advertido de la existencia de integrantes excluidos ex profeso, ni los acreedores pueden forzar un concursamiento ulterior del sujeto aislado de la presentación conjunta.¹⁹

¹⁷ Gulminelli, Ricardo Ludovico, "Necesidad de probar la exteriorización del grupo económico como condición para la apertura de su concursamiento", III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mar del Plata, noviembre de 1997, libro de ponencias, T.III, p.221.

¹⁸ Favier Dubois, Eduardo Mario (h), "Concurso en caso de agrupamiento. Alcance de la nueva normativa", en IV Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, Noviembre de 1995, Ed. Ad-Hoc, T.III p.167.

¹⁹ CNCom, Sala D, 2/10/01, LL, 2002-A-429; Lorente, Nueva Ley de Concursos y quiebras, p.188.

Excepcionalmente cuando esta exclusión se advierta dañosa o genere actos prohibidos a los sujetos concursados o cuando se concluya que ha existido *fraude*, el síndico y en su caso el comité de acreedores podrán pedir la intervención societaria a efectos que cese la situación irregular denunciada y se encuadre la presentación de todos los componentes del grupo en la normativa legal vigente. Y en el caso que el sujeto excluido intente tardíamente incorporarse al procedimiento grupal ya iniciado, no deberá retrotraer el procedimiento.

Analizando económicamente pareciera que se impone la participación de todas las empresas del grupo. Ello guarda coherencia con el conjunto de ligámenes que supone la filosofía normal del grupo. Existe en él una conducción unitaria que supone a sus integrantes una misma política general que es cumplida en cada unidad de función del papel que se le asignan. Del mismo modo existen evidentes lazos organizativos y financieros y que importan una permanente infracción a las normas propias el funcionamiento jurídico de cada ente y existe un “interés grupal” que ni siquiera constituye el reflejo de la sumatoria de los diversos intereses sociales.²⁰

Este “interés grupal” lo conocen o al menos lo deberían conocer obrando con un mínimo de diligencia, los acreedores y los accionistas minoritarios de cada sociedad del grupo. Por lo tanto resulta irrelevante invocar la ignorancia respecto a la sumisión del ente a una política que viene marcada desde arriba. Aquí no puede advertirse *prima facie* un accionar ilícito, sino un dato de la realidad de la propia existencia del grupo.

Esta filosofía de grupo económico justifica la unidad de gestión y en consecuencia cuando se asoma el fenómeno de crisis debería primar el mismo criterio para evitar la atomización de la gestión.

²⁰ Petitpierre Sauvain, A., Droit des sociétés et groupes des sociétés, Gèneve, 1972, p.18.

Cuando se concursan aisladamente los entes de un grupo económico significan una segregación que desconoce como funciona el mismo, y pareciera tratarse de sociedades que actúan con libertad, con autonomía de gestión y sin tener vínculos con las otras. Del mismo modo para las sociedades que se encuentran “*in bonis*” siguen con su marcha normal sin importarle lo que sucede con sus compañeros de grupo insolventes.

Resulta lógico implementar una política para sanear la crisis en la cual el grupo se pueda reorganizar en su conjunto con el aporte de todas sus integrantes, y en cambio una reorganización parcial supone ser más dificultosa y complicada al no tener disponible el apoyo de las otras sociedades integrantes del grupo. Es mejor afrontar entonces una salida que involucre a todos los integrantes del grupo aunque resulte ésta más compleja o pueda dar lugar a problemas de índole jurídico.²¹

La ley de Concursos, siguiendo sobre éste tema el proyecto del Ministerio de Justicia, se inclina por considerar el fenómeno de la crisis grupal desde una órbita conservadora, que si bien admite que el fenómeno de la crisis involucra a todos los integrantes del grupo, se encuentren o no en estado de cesación de pago, la solución que se ofrece opera indirectamente a través de los diversos entes (concurabilidad de los entes que conforman el grupo), y es así que la solución es indirecta ya que, no obstante al ser los procesos individuales, en diversos tramos de la normativa se puede advertir la consideración global del grupo.

²¹ Bergel – Paolantonio, ob.cit., p.226.

3- Conflicto de intereses entre los distintos acreedores

El sometimiento del grupo económico en su integridad al proceso concursal cuando sólo se exterioriza la insolvencia de un integrante o en algunos de ellos, o cuando está la posibilidad de realizarse una propuesta unificada para todos los acreedores de los diferentes integrantes del grupo, puede crear una situación de conflictos entre los acreedores de cada sujeto. Este conflicto surge lógicamente de la relación activo-pasivo de cada ente es diferente, circunstancia que genera diversas expectativas de cobro para los acreedores de cada miembro del grupo.

Además que la posibilidad de someter a todos los acreedores a una propuesta única implica en principio que habrá acreedores “*perjudicados*” y otros “*beneficiados*”. Hay una delicada distorsión cuando se traslada el problema de la insolvencia del grupo a cada acreedor particular de cada uno de los entes que lo integran. Este tema adquiere mayor relevancia cuando se compara la situación de un acreedor de un ente técnicamente en cesación de pagos con otro perteneciente a un ente *in bonis*, en este caso nos preguntamos acerca del motivo que determina que su crédito sea cobrado en distintas condiciones a las que originalmente se pactaron, siendo que formalmente el deudor se encuentra *in bonis*.²²

En nuestra legislación no existe regulación formal del grupo, sólo unas normas aisladas en la ley societaria, en la concursal, o en las leyes impositivas y laborales se aproximan a este tema.

Pero de ninguna norma puede inferirse la prohibición de la existencia de grupos económicos, ni tan siquiera un juicio disvalioso respecto a su funcionamiento.²³

²² Bergel – Polantonio, ob.cit.,p.229

²³ CNCom., Sala B, 27-2-95, “Inapro S.A. s/Quiebra”. Al margen de la clara conclusión en este sentido que puede extraerse del art. 172 LCQ, la jurisprudencia ha constantemente respaldado

El agrupamiento constituye una realidad económica, puede concebirse al grupo como empresa única o como ensamble de empresas diversas con una gestión unitaria, pero lo más importante y que tiene mayor relevancia es la regulación jurídica a la que se someterán las relaciones externas e internas del grupo, esto es si en presencia del fenómeno grupal aplicamos las normas del Derecho común dictado para las sociedades, o si aplicamos un régimen de excepción que rescate los datos de la realidad económica.

En este sentido Petitpierre Sauvain nos expresa que; *“la noción del grupo no supone necesariamente la reunión de varias sociedades anónimas. Ello reposa más bien, como lo subraya el Derecho alemán, sobre un ensamble de empresas. El estatuto jurídico de esas empresas depende de la circunstancia y la voluntad de sus creadores, pero es ante todo un medio de organizarlas, de darles una existencia a los ojos del Derecho. En ciertos casos, se puede decir que el grupo constituye una sola empresa jurídicamente subdividida. Más el grupo, empresa única o múltiple, debe ser reglamentado partiendo de su fundamento económico”*²⁴

La necesaria división y complementación de roles lleva a que en la fisiología normal del grupo se den situaciones en las cuales un ente obtiene determinados beneficios en detrimento de otro u otros que, paralelamente se perjudican, si no hay abuso y se reparten con cierta equidad el rol de beneficiario y perjudicado por la política global, esto no tiene nada de extraño, es si un derivado normal de la existencia del grupo. En esta línea Petitpierre Sauvain dice que; *“para juzgar la existencia de un abuso de un grupo no es suficiente, como se admitiría*

la afirmación del texto, señalando, por ejemplo, que “la concentración societaria, en sus distintas modalidades, responde a las nuevas dimensiones y complejidades de la necesidad económica funcional dirigida a satisfacer la producción; las múltiples situaciones de control no son ni intrínseca ni extrínsecamente censurables *per se*”.

²⁴ Petitpierre Sauvain, ob.cit., p.142.

*en una sociedad aislada, el medir el grado de injerencia del accionista dominante en los negocios sociales o su respeto a la separación de patrimonios. Hay que apreciar de forma global la gestión de la filial y la actitud general de los dirigentes del grupo respecto de ella. Hay que tener en cuenta –sin dudas- las ventajas que ella recibió de su pertenencia al grupo”.*²⁵

Si en cada acto aislado cumplido por un enteuviésemos que formular el análisis costo-beneficio con relación a cada uno de sus integrantes, el funcionamiento del grupo sería imposible. No se podría implementar la política global que hace a la esencia y la razón de ser del grupo.

Cuando el grupo desnuda su insolvencia en unos de los entes que lo integran, esta dinámica no puede ser desconocida. El funcionamiento del grupo no sólo hace al interés del sujeto controlante, sino que debe contemplar a todos los sujetos que se vinculan al grupo.

Producida la crisis no es razonable que los acreedores de un ente pretendan un tratamiento aislado desconectado de la estructura grupal, más allá de la solvencia o insolvencia de su deudor. El saneamiento de la crisis que atañe a todo el grupo, aún cuando emerja de algunos de los sujetos, no puede dejar de involucrar a todos los entes y especialmente a todas las relaciones que convergen en el grupo. Esto particularmente cuando el grupo publica sus balances consolidados. La crisis es global y su solución debe comprometer el esfuerzo de todos.

Si el grupo está correctamente estructurado y se ha exteriorizado en forma atendible, como ya veremos más adelante, quién contrato con uno de los entes del grupo conocía o pudo conocer las implicancias del fenómeno grupal sobre su relación crediticia en un supuesto de crisis, obrando con un mínimo de diligencia.

²⁵ Petitpierre Sauvain, ob.cit., p.140.

El funcionamiento del grupo es un *continuus* lo que no permite escindir momentos particulares. Es el mismo grupo el que funciona *in bonis* y el que debe afrontar la crisis.²⁶

Cuando el grupo desarrolla su vida normal las operaciones y garantías intragrupo como así también los desplazamientos de servicios y personal constituyen moneda corriente, claro está que hay sectores que se benefician y hay otros que se perjudican, tales así por ejemplo la descapitalización de un ente en beneficio del otro, la política de estrangulamiento de uno o varios entes en beneficio de otros, etc. En este escenario aferrarse a una determinada relación individual para pretender ser excluido de una crisis global importa una actitud que linda con la mala fe.

Frente a la endeble de la argumentación basada en el interés del acreedor por sujetarse a las normas del Derecho común que gobiernan su relación obligatoria, es decir si el deudor es solvente y si su patrimonio es prenda común de los acreedores, que pague en términos reales. Existen otros argumentos que pueden llegar a ser de igual o mayor entidad.

En primer lugar, no podemos dejar de considerar la situación de un acreedor que dio crédito a la empresa del grupo que a la postre resultó insolvente, con el aval moral del grupo que exteriorizó su existencia, y que luego debe concurrir a cobrarse de un patrimonio exánime, cuando el resto del grupo exhibe su solvencia obtenida la más de las veces a costa de la descapitalización intencionada del ente insolvente.

Mientras el grupo se presenta a los terceros como una unidad fuertemente estructurada, mientras crea la impresión de que las filiales

²⁶ Bergel – Paolantonio, ob.cit. p. 231.

insolventes no están abandonadas a su suerte, mientras que él extiende su crédito prevaleciéndose de su importancia como grupo, mientras que los acreedores hayan tenido buenas razones para estimar haber tratado con el grupo más que con una sociedad en particular, en todos estos casos en que dada la unidad del grupo, éste ha jugado un rol determinante en la formación de la voluntad del cocontratante, uno podría preguntarse si la sociedad dominante no comete un acto contrario a la buena fe escondiéndose después detrás de una separación formal.

En ninguno de estos casos se puede excluir la responsabilidad. El problema esencial es de límites. ¿El acreedor debe ampararse exclusivamente en la noción de persona jurídica distinta o puede admitir que según el uso de los negocios hay una garantía “moral” de la sociedad dominante? Si él lo hace, ¿debe ser acusado de imprevisión o es el grupo que abusa de su estructura jurídica? ¿Y no debe estimar que esos grupos crean por su estructura y frecuentemente por su aspecto exterior una apariencia engañosa? El juez tendrá frecuentemente alguna dificultad para resolver.²⁷

En segundo lugar, si el acento lo pone hoy el Derecho Concursal en intereses ajenos o en sus casos concurrentes con los del acreedor, consideramos que existe un interés común en el salvataje del grupo en crisis. En este interés común converge el interés de la generalidad de los acreedores pertenecientes a todos y cada uno de los entes del grupo, el de los dependientes, el de los abastecedores y el de todos aquellos que generaron vínculos con el grupo.

En esta operación de salvataje no es posible reorganizar el grupo sin comprometer e involucrar en un mismo proceso a todos sus componentes.

²⁷ Petitpierre Sauvain, ob.cit., p.142.

Pero más allá de esta razón, que la crisis del grupo transite por caminos separados, por un lado el de las empresas que formalmente están en cesación de pagos, y por el otro lado el de las empresas que formalmente están *in bonis*, permite a los controlantes la realización de maniobras fraudulentas en su único y exclusivo beneficio desentendiéndose del riesgo empresario o utilizando la estructura del grupo como instrumento defraudatorio.²⁸

En mi opinión debería preverse en nuestra legislación el tratamiento de los distintos acreedores del grupo económico que han sido sometidos al proceso concursal grupal, y en el cual se equiparan tanto, aquellos que han contratado con sujetos del grupo *in bonis*, como aquellos que han contratado con sujetos técnicamente en cesación de pagos, hay claras diferencias y distintas expectativas de cobro, y por consiguiente habrá acreedores perjudicados por un lado y beneficiados por el otro. Es por todo ello que debería hacerse propuestas diferenciadas para los acreedores de las empresas *in bonis* agrupadas en al concursabilidad, de modo tal de suavizar el castigo que sufren tales créditos por el hecho de ingresar en el concurso preventivo grupal.

4- El grupo económico frente al concurso preventivo en el régimen derogado

Teniendo en cuenta que algunas de las soluciones ensayadas por la jurisprudencia previa a la Ley Concursal fueron adoptadas por ésta, y a fin de brindar un panorama más completo es considerable sintetizar los criterios jurisprudenciales referidos al concurso del grupo económico en el marco de la derogada ley 19.551.²⁹

²⁸ Bergel – Paolantonio, ob.cit., p. 233.

²⁹ La doctrina también hizo algunos aportes antes de la sanción de la L.C.: Maffia, Osvaldo, ¿Concursabilidad del grupo societario?, en Doctrina Societaria, t.VI, p.197; Gebhardt, Marcelo, Insolvencia del grupo empresario, en L.L. 1985-A-899; Bergel, Salvador D., Grupo económico y concurso preventivo, en E.D. 90-384. Con referencia al anteproyecto de la ley concursal,

El líneas generales, se puede decir que una adecuada síntesis de las resoluciones judiciales previas al régimen vigente permite afirmar que, sin negar la existencia del grupo como fenómeno económico, la jurisprudencia rechazó la posibilidad de concurso grupal, no obstante lo cual se avino a interpretar el ordenamiento concursal de una manera flexible y particular en aquellas situaciones en que la existencia de un grupo económico resultaba manifiesta.³⁰

JURISPRUDENCIA

- a) El conjunto o grupo económico no es sujeto concursal a los fines de la apertura del concurso preventivo, por lo cual la presentación conjunta es inadmisibile;³¹
- b) No obstante la inadmisibilidad del concurso del grupo, la tramitación de posconcursos individuales de sus integrantes ante el mismo juzgado es admisible en base a criterios pragmáticos, de celeridad procesal y de necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios;³²
- c) La existencia del grupo económico no obsta a la verificación de los créditos entre las personas que lo integran;³³
- d) Los créditos verificados de los integrantes del grupo económico carecen de derecho a voto en las juntas de los otros sujetos del agrupamiento.³⁴

Bergel, Salvador D., La concursabilidad del grupo en el proyecto de la Ley de Concursos, en E.D. 159-981.

³⁰ Bergel – Paolantonio, ob.cit., p. 234.

³¹ CNCom., Sala A, 13-2-80, "Comimar S.A."; íd., sala D, 31-3-80, "Fomalco S.A. y otras", E.D. 90-371; íd., Sala E. 13-5-81, "Establecimientos Textiles Lobos S.R.L.", La única excepción que se conoce a ésta regla es la del fallo firme del juzgado Civ. y Com. N° 2 de Gualaguaychú del 2-11-92, que abrió el concurso preventivo del denominado "Grupo Goldaracena".

³² CNCom., Sala B, 19-11-81, "Uzumatlán S.A.", íd., sala E, 31-3-82, "Zaidel, Salomón y o.", y 26-4-82, "La Elvira S.A. Establecimientos Agropecuarios"; íd., sala C 13-11-81, "Clycon S.A.A.I.C."; íd., Juzg. Com. N° 8 de Capital Federal, (firme), 14-7-82, "Promotora internacional de Ventas S.A.". Más recientemente y meritando la falta de apertura del concurso de uno de los integrantes del grupo y la negativa del juez interviniente de declinar su jurisdicción, la Cám. Nac. Com., sala D, 22-11-93, "Manómeros Vinílicos S.A.", rechazó la posibilidad del trámite ante un único juzgado.

³³ JCom. N°3 de la Capital Federal (firme), 23-3-79, "Del Atlántico S.A. c/Cardet S.A."

³⁴ Ibidem.

5- ¿Quién se concursa? El agrupamiento empresarial o las sociedades que lo integran en forma individual

Nuestra legislación concursal ha recogido una realidad existente en el mundo económico, la concertación societaria, para regularla desde el punto de vista de la insolvencia patrimonial. No se le da al grupo una *personalidad* diferenciada de las de sus integrantes.

En opinión de Moro,³⁵ tal vez por ello el legislador, acertadamente, no habla de concurso “del grupo”, sino del concurso “en caso de agrupamiento”, locución en la cual el sujeto implícito es notoriamente, “las sociedades”. Lo confirma el comienzo del art. 65: “*cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo...*”. Como se ve, “las personas físicas o jurídicas” que integrasen un conjunto económico son las que pueden solicitar su concurso preventivo”. Con lo cual, coincidiendo con el autor citado en que no se trata, entonces, del concurso “del grupo”, sino de las “sociedades” reunidas de tal o cual modo.

Las sociedades integrantes del agrupamiento económico serán en definitiva los “sujetos” concursables, no el grupo, ya que éste sigue sin tener personalidad jurídica propia en nuestro ordenamiento positivo. En otras palabras las sociedades, integrantes individuales del grupo, son las que adquieren derechos y contraen obligaciones.

Dasso entiende que el grupo no es sujeto de derecho, en el sentido que carece de personalidad jurídica, y está integrado por entes jurídicamente independientes, que constituyen una única empresa de

³⁵ Moro, Carlos E. “Concurso en caso de agrupamiento”, D y E, N°4, p. 167.

actividad encauzada a un fin común, por medio de una dirección unificada.³⁶

En opinión de Maffía, cuando la ley titula el capítulo en examen “*Concurso en caso de agrupamiento*”, eso no quiere decir que se concursa el agrupamiento, sino que se concursan las sociedades o personas agrupadas. Un “agrupamiento” de veinte sujetos no da lugar a un concurso de veinte sujetos, sino a veinte concursos individuales (sólo que simultáneos, ante un mismo juez y con otras particularidades).³⁷

Según expresa Rivera³⁸, que ciertas personas físicas o jurídicas actúen en relaciones de control, vinculación, dirección unificada, es un *supuesto jurídico* que puede causar distintos efectos jurídicos tales como; la necesidad de practicar balances consolidados, la de comunicar la tenencia de acciones de una sociedad en otra que excedan del 25 % del capital social, la de admitir la presentación en concurso preventivo bajo el sistema del art. 65 de la L.C.; y si a ese *supuesto jurídico* se agrega otro dato: el desvío del interés social puede causar la consecuencia jurídica de la extensión de la quiebra: art. 161, inc. 2 de la L.C.³⁹

Es conveniente aclarar que el agrupamiento, conjunto o grupo económico, no deroga la personalidad de cada agrupado (arts. 32, 39, 49, y 43 Cód. Civil), y cada uno de los integrantes de ese sujeto, suma de pluralidades, responde con su propio patrimonio y a sus propios acreedores (arts. 2312 y 505 Cód. Civil); salvo responsabilidad emergente de hecho o específicas relaciones o conductas (art. 419

³⁶ Dasso, Ariel Á., Quiebras. Concurso preventivo y Crandown, t.I, Ad-Hoc. 1997, p.289.

³⁷ Maffía, Osvaldo J., Manual de Concursos, t. I, La Rocca, 1997 p.396.

³⁸ Rivera, Julio C., Instituciones del Derecho Concursal, t. 1, Rubinzal-Culzoni, 1996., p.344.

³⁹ Rivera, Julio C., ibidem.

Cód. Civil y art. 165-11, ley 22.917 modificatoria de la ley 19.551) donde no existe responsabilidad común.⁴⁰

Necesidad de concursar a “todo” el conjunto económico.

El segundo párrafo del art. 65 del régimen falencial, dispone expresamente que, “la solicitud debe comprender a “todos” los integrantes del agrupamiento económico sin exclusiones”.

Tal solución ha merecido diferentes interpretaciones de nuestra doctrina. Para Lorente, esta imposición del segundo párrafo del art. 65, además de contradecir, aparentemente la interpretación literal del primer párrafo (...puede solicitar en conjunto su concurso preventivo...), constituye uno de los tópicos más relevantes del tratamiento concursal de los grupos económicos, tanto desde el punto de vista jurídico como del fáctico.⁴¹

Manóvil opina, y comparto, como desacertada la exigencia de que deban obligatoriamente concursarse sin excepción todos los integrantes del grupo. Además, es incongruente con la exigencia en los casos de integrantes que no se hallan en estado de cesación de pagos deba probarse que ese estado afecta también a los integrantes *in bonis*.⁴²

Por su parte Rivera⁴³ entiende que la concursabilidad aislada de los entes insolventes de un grupo importa una segregación artificial que desconoce el funcionamiento del mismo. Por una parte se trata de sociedades insolventes tal como si hubieran actuado con entera libertad, con autonomía de gestión y sin vínculos consistentes, y por

⁴⁰ Dasso, Ariel Á., ob. cit., p. 295.

⁴¹ Lorente, Javier A., Nueva Ley de Concursos y Quiebras. 1995, p.187

⁴² Manóvil, Rafael M. “La concursabilidad preventiva del grupo en la flamante Ley de Concursos y Quiebras”, en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, t. III, Ad-Hoc, 1995, p.153.

⁴³ Rivera, Julio C., ob.cit. p.226.

otra parte los entes *in bonis* prosiguen su marcha normal, tal como si lo que ha acontecido respecto a sus compañeros de grupo fuese materia ajena a su interés.

Continúa diciendo que, en cuanto a la implementación de una política orientada a sanear la crisis, es más lógico que un grupo se reestructure o se reorganice en su conjunto con el aporte de todas y cada una de las unidades a que lo haga parcialmente. La reorganización parcial de las unidades que manifiestan su insolvencia es más complicada y dificultosa, en la medida que no se dispone del apoyo de las otras.⁴⁴

En forma contraria se ha considerado la posible reticencia del “grupo”, dada la posibilidad de concursar únicamente a alguno de sus integrantes, con la sola acción de no denunciar a los integrantes que no se concursen. Si algunas empresas que integran el grupo económico no solicitan su concurso preventivo, ni el juez ni tampoco los acreedores o el síndico pueden lograr que las mismas sean sometidas al proceso de la crisis del grupo.

Si algunos de los antedichos interesados denunciara que algunos de los miembros del grupo ha eludido el concursamiento conjunto, no podrá afectar la apertura del concurso preventivo para los restantes integrantes que si tramitan su solución preventiva en conjunto, ya que la nulidad del auto de apertura no está expresamente establecida en la LCQ, no hay nulidad sin texto.

En mi opinión rechazada la “solicitud de presentación conjunta” el juez no podrá fallar más allá de la petición que se le realizó, disponiendo, por el contrario la apertura de los procedimientos concursales individuales. De pretenderse una nueva presentación grupal, entrará en juego la norma del último párrafo del art. 31 de la LCQ, en donde se dispone claramente que “Rechazada, desistida o no ratificada una

⁴⁴ Rivera, Julio C., ob.cit. p.226.

petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

Por otra parte se puede objetar, que la obligación de concursar todo el conjunto económico pueda atentar contra los derechos de los accionistas minoritarios de las sociedades *in bonis*, al estar estas últimas obligadas, conforme al texto legal, también a solicitar su concursamiento. En este caso los accionistas minoritarios podrían solicitar el recurso de apelación de la resolución que decida dar curso a la presentación preventiva grupal, principalmente si estos accionistas lo son en la sociedad del grupo que no se encuentra en cesación de pagos.

Esta solución legal puede ser más grave, incluso para los acreedores, si fracasada la solución preventiva, se decreta la quiebra de todo el conjunto económico, aún a las sociedades *in bonis*.

Hay que destacar además, aquellas situaciones en las cuales, estas sociedades *in bonis* hubieran violentado el ordenamiento legal haciendo uso indebido de su poder de control directo o indirecto, para vaciar las sociedades antes o durante el procedimiento concursal, serán pasibles de la extensión de quiebra de la controlada.

La presentación grupal es una facultad no una obligación, con lo cual, si dentro de un grupo económico se quiere evitar el concursamiento de las sociedades del grupo que se encuentren *in bonis*, se deberá realizar una presentación individual de las restantes sociedades del agrupamiento económico que manifiesten signos de insolvencia.⁴⁵

⁴⁵ Favier Dubois (h.) Eduardo M., "Concurso en caso de agrupamiento: Alcances de la nueva normativa", en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, t.III, Ad-Hoc, 1995, p.167.

6- Petición de apertura del concurso

Los artículos 65, 66 y 67, primera parte, son las normas que corresponde tener en cuenta a la hora de analizar los recaudos y modalidades de la presentación en concurso del grupo económico.

El artículo 65, prevé que *“cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización. La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable”*.

El artículo 66, se refiere al presupuesto objetivo para la apertura de los procesos concursales, la cesación de pagos, y prescribe que *“para la apertura del concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico”*.

El artículo 67, en la parte que ahora nos interesa, se ocupa de la competencia judicial, estableciendo que *“es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance”*.

Estas normas deben ser integradas con otros preceptos del ordenamiento concursal, tal como se sigue del desarrollo siguiente.

De acuerdo a las reglas transcritas, la presentación en concurso del grupo económico requiere:

- a) La conformación de un grupo económico, con carácter de permanencia, por al menos dos personas físicas o jurídicas;
- b) la acreditación prima facie de la circunstancia señalada en a, y la presentación conjunta de todos los integrantes del grupo;
- c) la cesación de pagos de al menos uno de los integrantes del grupo, y la potencial afectación de la solvencia de los demás componentes del grupo en razón de dicha cesación de pagos, y
- d) la presentación de la demanda ante el tribunal con competencia para entender en el concurso del integrante del grupo con un mayor activo.⁴⁶

7- Facultades Judiciales

El juez podrá desestimar la petición del concurso si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento y su exteriorización. El concurso preventivo, en este caso, tiene como principal finalidad brindar un mecanismo de reorganización empresaria en beneficio de los grupos económicos, pues desde el punto de vista económico estos conglomerados son de vital importancia.

El juez se encuentra facultado para analizar si la presentación realizada es abarcativa de todo el grupo o no. Debe recordarse que el art. 65 de la ley concursal “faculta al juez a comprobar la exteriorización del agrupamiento” con lo cual resultará importante establecer si se ha cumplido con el requisito de la presentación grupal de todas las sociedades que forman el grupo económico.

El juez sólo podrá exigir, en esta etapa, el cumplimiento, por parte del agrupamiento económico, de los requisitos del Art. 11 de la ley concursal.

⁴⁶ Bergel – Paolantonio, ob.cit., p. 238.

En al causa “Hormisur S.A.”⁴⁷ se ha dicho que la comprensión de la solicitud de concursamiento a todos los integrantes del grupo, la similitud en el objeto social, la identidad de fuentes en materia prima, así como la unidad de asesoramiento jurídico y contable, plasmada en las presentaciones realizadas, son pautas que permiten acreditar la existencia de un grupo económico, a los fines del art. 65 de la ley concursal.

La jurisprudencia ha aplicado pautas de interpretación, al resolver pedidos de extensión de la quiebra, que son de interés para este tema: la interdependencia o subordinación entre los integrantes, la confusión patrimonial y operativa, el mismo domicilio social, igual o similar actividad, el desarrollo conjunto de esa actividad, que se den los supuestos de sociedades controladas de forma directa o indirecta, y que las causas del desequilibrio económico sean las mismas.⁴⁸

8- Conformación de un grupo económico con carácter de permanencia por al menos dos personas físicas o jurídicas

No obstante que el encabezamiento del Capítulo VI reza Concurso en caso de agrupamiento, el art. 65, al describir los presupuestos de hecho condicionantes de la aplicación de este instituto, se refiere a “conjunto económico” e “integrantes del agrupamiento”; el art. 66, nos habla de “agrupamiento” y “grupo económico”, y los arts. 67 y 68, de “agrupamiento”.

Lo primero que cabe deducir de este examen es que para la Ley de Concursos constituyen términos equivalentes: “agrupamiento”,

⁴⁷ JNCom. Nro. 11 – 22-5-96, “Hormisur S.A.”, JA 1996-III-97

⁴⁸ Gabriela J. Duer – Fuente Errepar 09/00 – El Concurso en caso de Grupos Económicos en la Ley de Concursos – Doctrina Derecho Societario

“conjunto económico” y “grupo económico”. Sabemos que para la doctrina nacional no lo son.

Conjunto económico no es un término acuñado por el Derecho Comercial, sino que es oriundo del Derecho Fiscal. Debe tenerse en cuenta que las soluciones del Derecho Fiscal no son aplicables en principio, por su especialidad, a la materia comercial.

Los objetivos perseguidos por la caracterización del conjunto económico en el Derecho Fiscal son:

- 1) Precaver a la tributación de las maniobras que la vinculación económica puede producir,
- 2) Obtener el triunfo de la realidad, impidiendo que la opaque la forma,
- 3) Dar un cauce jurídico apropiado para un fenómeno cuya realidad se nos presenta como un dato y al que se entiende que no se debe coartar. La jurisprudencia de nuestros tribunales ha hecho reiterada aplicación de este concepto fiscal de conjunto económico.⁴⁹

Por otra parte, nuestra doctrina distingue las nociones de “grupo”, reservada a la interacción de empresas, en la que campea una indudable, connotación económica, de “agrupamiento” reservado a la integración, de sociedades.

Tanto hacen mérito de las nociones de grupo o agrupamiento el Derecho Societario, el Concursal, el Fiscal y el Laboral, tratando cada, rama de destacar algunas notas que resultan propias de la materia que abordan y de los fines que persiguen los respectivos ordenamientos. De allí que resulte razonable adoptar una caracterización funcional del grupo, es decir, definirlo en función de los fines particulares a atender.

⁴⁹ García Mullin R., Conjuntos económicos y grupos societarios, en Impuestos, T. XXXIX-A, ps. 211 y ss.

Por el contrario, el recurso a una definición rígida de grupo importa la desventaja fundamental de obligar en cada especie el determinar la cuestión previa de saber si sus elementos constitutivos se dan o no se dan en el caso.

Con estas precisiones podemos señalar las notas que debe presentar el grupo para que sus integrantes puedan utilizar la vía abierta por este procedimiento concursal.

Estimamos que, respondiendo al fin perseguido por la normativa concursal, caracterizan al grupo:

- a) La pluralidad de centros de imputación patrimonial, cada uno de los cuales debe observar la consiguiente autonomía jurídica. Esto excluye a las divisiones económicas de una empresa que carezcan de autonomía jurídica: departamentos, agencias, sucursales, divisiones, etc.
- b) Dirección unificada. Debe existir un elemento organizativo, más o menos rígido según el caso, que asegure la dirección unificada, elemento de cohesión del grupo.
- c) El grupo puede estar integrado sólo por sociedades (agrupamiento societario lato sensu), por sociedades y personas físicas, o sólo por personas físicas.
- d) El grupo debe tener vocación de permanencia por su historia, por su actuación presente y por su planificación futura.
- e) El grupo debe estar suficientemente exteriorizado.

De esta caracterización pueden extraerse algunas importantes consecuencias:

- a) En principio deben quedar excluidas las U. T. E., ya que el contrato que vincula a sus componentes es de unión transitoria, lo que desvirtúa uno de los presupuestos básicos del tipo analizado (la permanencia).

Bien está que existen casos en que se han inscripto U. T. E. por un término de amplia duración (por ejemplo 25 años en el caso de explotaciones petroleras), mas aquí nos encontramos ante supuestos que exorbitan la caracterización legal y no pueden ser tomados como modelo.

b) Deben quedar igualmente fuera de su ámbito las agrupaciones de colaboración, ya que la agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros (art. 368 in fine, L. S. C.), ni tampoco puede ejercer la dirección de los negocios una sola de las entidades. Falta aquí la dirección unificada. Una reflexión similar cabe respecto de otros contratos de colaboración empresaria, como los acuerdos consorciales o de joint venture.

c) Son ajenos a este procedimiento los contratos de distribución, agencia y franquicia ya que no existe entre sus signatarios, vocación grupal ni dirección unificada. Puede existir –y de hecho se da en muchos casos, influencia dominante, lo que es distinto a dirección unificada.

La influencia dominante la ejerce un ente en su beneficio, mientras que la dirección unificada orienta la actividad del grupo en beneficio del mismo y de sus singulares componentes, a salvo, claro está, de casos patológicos de abuso.

d) Sociedades accidentales. La determinación y transitoriedad de las operaciones objeto de una sociedad accidental indica que la misma no puede consistir en actividades a desarrollar durante un plazo tal como los restantes tipos societarios (arts. 11, incs. 3º y 5º; 361 y ss., L. S. C.). Por ende, los componentes de una sociedad accidental no pueden invocar el beneficio de la concursabilidad del grupo.

9- Distintos supuestos contemplados

Conforme al texto legal pueden acogerse a este procedimiento:

a) Grupo constituido por personas físicas. Este supuesto implica la existencia de dos o más personas físicas que poseen patrimonios diferenciados y que encaran una actividad común bajo la dirección de uno de ellos.

Hay que diferenciar este supuesto del referido a la sociedad de hecho. Mientras en el grupo personal cada sujeto mantiene su autonomía patrimonial, en la sociedad de hecho el patrimonio, es común.

b) Grupo constituido por sociedades. Es el supuesto específico de grupo societario, suficientemente elaborado en doctrina.

c) Grupo mixto. Constituido por sociedades y por personas físicas.

10- Acreditación prima facie de la existencia del grupo

Conforme lo hemos señalado, la presentación judicial importa el sometimiento de la totalidad de los integrantes del grupo al proceso concursal reglado por la ley. Atento a las exigencias que luce la norma, cabe sostener que en este caso el art. 11 de la Ley de Concursos debe ser integrado con otros, recaudos.

La ley exige que la presentación sea efectuada por todos los integrantes del grupo, que el grupo tenga vocación de permanencia y que se exteriorice. Atento a ello, constituye una carga probatoria de quien efectúa la presentación el arrimar al proceso los elementos de convicción, que avalen:

- a) Que quienes se presentan conforman la totalidad de un grupo;
- b) que el grupo tiene vocación de permanencia, y
- c) que el grupo se encuentra exteriorizado.

Vamos al análisis de estos recaudos:

a) Grupo total. No es suficiente a nuestro entender la declaración de quien se presenta en el sentido de que el grupo sólo se encuentra integrado por los sujetos denunciados. Es necesario arrimar elementos de juicio fácilmente verificables que así lo acrediten.⁵⁰

Un tema que la ley no contempla y que a nuestro juicio no tiene solución es el que plantea el descubrimiento de uno o varios integrantes, del grupo, no denunciados, con posterioridad a la apertura del concurso.

El auto de apertura no puede ser dejado sin efecto por este tema y los poderes del juez al momento de la homologación del acuerdo han sido reducidos en la nueva ley a su mínima expresión, circunstancia que impide considerar la negativa a la homologación como una salida aceptable.

En mi opinión debería regularse en este sentido, en cuanto a que si el juez tiene elementos de juicios a posteriori de la apertura del concurso, que manifiestan el surgimiento de nuevos integrantes del grupo económico que no han sido denunciados al momento de la presentación, tal como corresponde de acuerdo al art. 65 de la LCQ, éste pueda resolver no homologar el acuerdo preventivo.

b) Vocación de permanencia. Queda en claro que el beneficio que implica la concursabilidad de los integrantes del grupo queda reservado a

⁵⁰ Bergel – Paolantonio, ob.cit.,p. 241.

los grupos con vocación de permanencia, apartándose de su órbita todas las situaciones accidentales ocasionales o discontinuas en las que una pluralidad de sujetos asumen una actividad económica común. “Es decir que no ha de tratarse de una vinculación circunstancial, para un negocio particular”⁵¹

En mi opinión el requisito de permanencia resulta lógico y ajustado a la realidad que se pretendió legislar, los conjuntos económicos del art. 65 de la LCQ, son los agrupamientos de los cuales si bien nuestro derecho aún no le ha otorgado una personalidad jurídica propia y diferenciada de la de sus integrantes, podría decir que de hecho ya la tienen.

Esta vocación de permanencia puede probarse a través de instrumentos que explícitamente lo prediquen o de los cuales ello pueda inferirse.

Nótese que se habla diariamente del grupo tal o cual con total familiaridad, se realizan publicidades grupales y distintos actos jurídicos que definen con total transparencia la existencia de estos agrupamientos empresarios.

Para nuestra jurisprudencia, la permanencia en la integración del grupo económico, como pauta para tener acreditada la existencia a los fines del art, 65 de la LCQ, es un recaudo inherente a la forma que se desarrollan las relaciones entre los sujetos que invocan la agrupación, como por ejemplo las situaciones económicas o jurídicas de un pasado o presente inmediato, reflejadas, en el caso, por la existencia de garantías otorgadas por una sociedad componente a otras y de la decisión común de acudir al remedio concursal, plasmadas en las presentaciones iniciadas.⁵²

⁵¹ Rivera, Julio C., ob. cit., p.350-

⁵² JNC Nro 11, 22/05/96 “Hormisur S.A.”, Ed, 27 /02/1997

El tema tendrá matices diferenciales conforme a la actividad del grupo. Si el grupo es de vieja data la prueba deberá orientarse a mostrar el nacimiento y consolidación de los vínculos. Cuestión más dificultosa, aunque no imposible, será el aportar la prueba en caso de grupos, recientemente formados.

c) Exteriorización del grupo. No sólo el grupo debe existir en el orden de las relaciones internas entre sus componentes, sino que debe estar exteriorizado, es decir, ser de conocimiento público.⁵³

Las formas entre las cuales ha de exteriorizarse el grupo son múltiples, que pueden ser por conocimiento público general, por relaciones de control (art. 172), por compartir el domicilio, garantías intergrupo, vínculos organizativos, identidad en fuentes de materia prima y producción, idénticos acreedores, unidad de asesoramiento jurídico contable, actitud económica común, o el uso de denominaciones con elementos comunes ⁵⁴pero en su conjunto deben tener entidad suficiente para permitir formarse un juicio asertivo acerca de su existencia.

La Ley Prodi habla de conexiones de carácter técnico, financiero y organizativo que configuran la pertenencia a un grupo. Puesto que se trata de una excepción a la disciplina general, es necesario referirse a datos objetivos de estructura, no resultando suficiente sólo el perfil funcional, la simple conexión económica en la perspectiva de una acción coordinada.⁵⁵

En este sentido, cobra singular relevancia la información requerida por diversas normas de nuestra ley societaria (art. 63, I-b; 2-I-a; 65-I; g;66-VI y 62, tercer párrafo); al margen de esta información la exteriorización

⁵³ Esto es aplicable, ya que quien está dispuesto a conceder un crédito debe saber cuál es la futura suerte de su derecho frente al deudor caído en crisis. Libonatti, Bernardino, ob.cit., p.190.

⁵⁴ Art. 9 Resolución 6/80 de la IGJ.

⁵⁵ Libonatti, ob. cit., p. 190.

puede verificarse a través de otros parámetros que sin bien no tienen la contundencia ni la fuerza de convicción que deriva de aquél, pueden contribuir a formar un juicio de valor aceptable.

Entre éstos podemos señalar:

- 1) Publicidad en avisos, folletos, guías u otros documentos similares, en los que se refiera la existencia del grupo y de sus componentes.
- 2) Funcionamiento de los diversos entes en una misma sede.
- 3) Garantías intragrupo. Se puede afirmar que las relaciones financieras entre sociedades del grupo representan el índice de organización interna del grupo a punto tal que mientras los contratos de compraventa, suministro, obras, etcétera, pueden en concreto no estar estipulados, no es fácil imaginar la ausencia de préstamos garantizados entre sociedades del grupo.
- 4) Existencia de vínculos organizativos, de directorios comunes, etcétera.

La exteriorización ha de ser de conocimiento general. No es suficiente el simple conocimiento que pueda tener un sujeto o grupo de sujetos, sino que, en atención a las consecuencias que la presentación produce, respecto de terceros, debe ser general, lo que implica que cualquier, sujeto pueda haber tenido oportunidad de conocerlo.

El proyecto del Ministerio de Justicia en su art. 78 reseñaba, algunos de los hechos a tomarse en consideración: la centralización en la dirección de los negocios, las participaciones de capital, y los negocios o financiación entre sus integrantes. La ley 24.522 no contiene directivas al respecto.⁵⁶

⁵⁶ Bergel – Paolantonio, ob.cit., p. 243.

11- Cesación de pagos

El art. 1º, al referirse a la cesación de pagos como presupuesto objetivo para la apertura del concurso, hace la salvedad de lo dispuesto, por los arts. 66 y 69.

En lo que ahora nos interesa, el art. 66 señala la necesidad de que, al menos uno de los integrantes del grupo económico se encuentre en estado de cesación de pagos, pero no considera a éste como un requisito, a ser cumplido respecto de cada uno de los sujetos que conforman el, agrupamiento.

A este recaudo objetivo el art. 66 le agrega la potencial afectación de la solvencia del resto de los integrantes del grupo como consecuencia de dicha insolvencia.

Sobre el punto, y sin perjuicio de las apreciaciones generales respecto, del análisis judicial del cumplimiento de los recaudos de presentación, cabe mencionar que:

- a) La presentación conjunta no procede si ninguno de los integrantes del grupo está en cesación de pagos. En este caso, el único camino, indirecto para solucionar la crisis grupal está dada por los arts. 69 y siguientes (dificultades económico-financieras de carácter general),
- b) Si sólo uno o algunos de los miembros del agrupamiento está en cesación de pagos, y este estado patrimonial no tiene verosímilmente la posibilidad de afectar la solvencia de los demás, integrantes, sólo pueden presentarse en concurso los sujetos insolventes, sin perjuicio de la alternativa extraconcursal de los arts. 69 y siguientes.⁵⁷

⁵⁷ Bergel – Paolantonio, ob.cit., p. 244.

JURISPRUDENCIA:

Criterio de realidad: no cabe sentar pautas de carácter general para la apreciación de los recaudos formales exigidos fin de decretar el concurso de un agrupamiento económico (art. 66, ley concursal), pues las formas a través de las cuales puede plasmarse aquél son variadas y no responden necesariamente a un modo rígido. Por lo tanto, debe estarse a las particularidades de cada caso, en uso de un criterio de realidad.⁵⁸

Integración: Pedido el beneficio de la solicitud conjunta del concurso preventivo, el mismo debe comprender a todos los integrantes, sin excepciones de ninguna naturaleza. Ello así, el deudor que invoca la existencia de un grupo económico no puede escoger los integrantes del mismo que desea incorporar al proceso.⁵⁹

Integrantes: el grupo debe presentarse incluyendo a todos y cada uno de sus componentes, extremo cuyo cumplimiento incumbe al juez.⁶⁰

En esta etapa, la indagación del juez será meramente formal y no podrá exigírsele a los concursados, mayores elementos que los requeridos en el art. 11 de la LCQ, y únicamente podrá ser rechazada la presentación cuando surja claramente de la documentación del grupo económico, que se ha evitado la presentación de uno de sus integrantes.

Demostración: Una unidad socioeconómica se demuestra a través de elementos objetivos tales como: vinculación accionaria entre la empresa “principal” y las sociedades involucradas en el conjunto;

⁵⁸ JNCom. N° 11, 22-05-96, “Hormisur S.A.”, LL 1997-A-268.

⁵⁹ J1ªInst.CCom. 6ª Nom. de Rosario, firme, 14-05-96, “Turismo Winter S.R.L., DJ 1997-2-130; LL Litoral 1997-18.

⁶⁰ CNCom. Sala C, 3-9-98, “Maconá S.A. s/Conc. Prev.”

directorios comunes, conducción y administración centralizada y unidad en el desenvolvimiento contable, administrativo y financiero.⁶¹

Desplazamiento de competencia: Si bien en el caso se advierte conexidad entre la concursada y otro ente, no es suficiente como para considerar que se está ante un conjunto económico a los fines de la ley concursal, que justifique el desplazamiento de las reglas de la competencia en razón del turno, que tienden a una mejor división del trabajo y poseen el carácter de verdaderas normas de competencia que resultan ajenas a la voluntad de las partes y de los magistrados.⁶²

12- Competencia Judicial

En el supuesto de que el grupo esté integrado por sociedades, cada una de ellas debe efectuar con antelación a la presentación una reunión, del órgano de administración en la que, aparte de decidirse la presentación en concurso por el procedimiento aquí mencionado, se explicita la composición del grupo.

En caso de que el grupo esté integrado por entes que no pueden acceder al concurso preventivo (bancos, compañías de seguro, etc.), esta circunstancia obsta a la utilización del procedimiento, ya que la ley exige la presentación de todos sus integrantes, sin exclusión alguna.

La negativa a la ratificación por parte de una sola de las sociedades que integran un grupo importa el desistimiento con relación a la totalidad, ya que la ley no contempla una solución alternativa. Asimismo cabe sostener que el desistimiento en una etapa posterior tiene iguales consecuencias.

⁶¹ JNCom. N° 19, firme, 5-3-81, "Sasetru S.A. s/Quiebra", DJLL II-3-708.

⁶² CNCom., Sala C, 7-3-96, "Leo Export S.A. s/Conc. Prev.", ED 171-491.

Aunque no es en sentido técnico un recaudo de la presentación sino un presupuesto procesal, cabe referirnos ahora al tribunal competente para entender en el concurso del grupo.

La solución legal, art. 67 primer párrafo, indica como tribunal competente al que hubiere correspondido entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance. La solución de carácter objetivo tiende a evitar demoras en la iniciación del trámite.⁶³

El art. 162, prevé una regla similar para el supuesto de extensión de quiebra.⁶⁴

Comparto con Grispo⁶⁵ que, conforme el criterio del legislador, la competencia judicial en el caso del concurso del conjunto económico, se resolverá por un criterio puramente contable; será competente el juez que corresponda, en los términos del art. 3 del ordenamiento concursal, a la sociedad, o persona individual, del grupo económico, que tenga el activo más importante. Con el cual el magistrado interviniente en la petición de concursamiento grupal, deberá primeramente analizar los balances y estados contables que se le presenten, para determinar cuál de los sujetos agrupados ostenta el primer puesto del grupo, en cuanto al activo de mayor valor total.

JURISPRUDENCIA

Orden público: dado el carácter de orden público con que se hallan investidas las normas relativas a la competencia, los supuestos que impliquen una excepción o desplazamiento de aquella deben ser interpretados con criterio restrictivo.⁶⁶

⁶³ La inexistencia de reglas claras sobre el punto es susceptible de provocar disputas sobre la competencia, en tanto existen diversos criterios (principio de prevención, juicio más adelantado, etc.) sustentables. Ver, por ej., Cám. Nac. Com., sala C, 13-, 11-81, "Olicon S. A. A. I. C. s/Concurso preventivo".

⁶⁴ Bergel – Paolantonio, ob.cit., p. 245.

⁶⁵ Grispo – Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras – Editorial Adhuc – Tomo I, p. 399.

⁶⁶ SCJ de Mendoza, 7-7-97, "Salinas Pardo, Jorge y otra en Motores y Materiales Eléctricos S.A. s/Inc. cas.", Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 18, pag. 442.

Balances: la utilización de los balances privativos de cada sociedad agrupada configura un temperamento adecuado a derecho a los fines de fundar apreciación cuya formulación requiere el art. 67 de la ley 24.522. Lo opuesto, es decir, comparar el balance consolidado de alguna de las agrupadas con el balance propio de las otras, equivaldría a reescribir el precepto para asignar siempre, a todos los agrupamientos, el foro de la controlante.⁶⁷

Domicilio de los acreedores: Si de la totalidad de los acreedores nominados por ambas empresas integrantes de un grupo económico que solicitaron la apertura de su concurso preventivo existe un escaso número de ellos que se domicilia en la jurisdicción controlada, la cual a su vez, es la de mayor activo, corresponde declarar la competencia de los tribunales sitos en la jurisdicción de la controlante, a fin de evitar que un gran número de acreedores deba afrontar el costo de tener que litigar en sede provincial.

La localización de los acreedores de quien solicita la apertura del concurso preventivo no constituye pauta legal para la determinación del juez con competencia territorial llamado a conocer en el mismo.⁶⁸

Desde mi punto de vista la competencia del juzgado en este supuesto debería contemplar la localización de los acreedores, en función de principios legales como celeridad y economía procesal, ya que por supuesto el costo de litigar en otra jurisdicción perjudica a la mayoría de los acreedores.

Balance de activos: la pauta legal de atribución de competencia en los concursos de agrupamientos empresarios refiere al activo, por lo que corresponde adoptar aquel balance que toma el valor de activo de la

⁶⁷ CNCom., Sala D, 28-8-98, "Argenblue S.A. s/Conc. Prev.", LL del 20-4-99, f.98.606.

⁶⁸ CNCom., Sala D, 28-8-98, "Argenblue S.A. s/Conc. Prev.", LL del 20-4-99, f.98.606.

controlada y no sus acciones al valor proporcional del patrimonio neto (del voto en disidencia de fundamentos del Dr. Cuartero.)⁶⁹

Balance Consolidado: el balance consolidado y el individual no son dos instrumentos distintos, pues en ambos, se expone la misma información aunque son metodologías diferentes, máxime cuando el primero de ellos forma parte del estado de resultados (art. 65 ley 19.550), aún cuando sea considerado como información complementaria por el art. 62 de la Ley de Sociedades Comerciales (del voto en disidencia de fundamentos del Dr. Cuartero)⁷⁰

13- Apreciación de la prueba relativa a la existencia, vocación de permanencia y exteriorización del grupo

Al momento en que el juez debe dictar el auto de apertura (art.14 LCQ), debe valorar la prueba aportada por los peticionantes respecto al cumplimiento de los requisitos a los que se sujeta el acceso al concurso en caso de agrupamiento.

En razón de no existir un procedimiento previo, la única prueba a aportarse debe ser documental, y atento a la circunstancia antedicha que este procedimiento implica un beneficio para todo el grupo, corresponde a los entes que lo integran la carga de aportarla con la máxima prolijidad y efectividad.

El juez deberá formarse del conjunto de las pruebas allegadas una razonable convicción acerca de la existencia de dichos extremos, lo cual deberá ser explicitado en resolución fundada que integre el auto de apertura.

⁶⁹ Ibídem.

⁷⁰ Ibídem.

14- Existencia de procesos separados

No obstante los efectos comunes a todos los integrantes del grupo económico en razón de la presentación conjunta requerida por la ley, el art. 67, segundo párrafo, señala que “existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada”.

La solución, que a primera vista podría colisionar con la exigida presentación conjunta y los efectos comunes que de ella se siguen, se apoya en el principio general que ha inspirado este trabajo en proponer reformar la normativa societaria atribuyendo personalidad jurídica al grupo.

15- La sindicatura y los informes

El artículo 67, segundo párrafo, prevé un régimen de sindicatura singular para todos los integrantes del agrupamiento, salvo que el juez haga uso de su facultad de designar una sindicatura plural en los términos del art. 253.

La solución concuerda con lo reglado por el art.166, para la extensión de la quiebra.

No obstante el principio general de la sindicatura singular, creemos que la práctica mostrará una aplicación frecuente, lo que ya viene ocurriendo en procesos concursales que se estiman complejos, de la designación de una sindicatura plural.

El siguiente párrafo de la norma referida se ocupa de las características que debe asumir el informe general del síndico. Se dispone que el informe general sea único y complementado con un estado patrimonial consolidado del grupo.

La solución se apoya en un criterio eminentemente práctico, presuponiendo la unidad empresarial de los diferentes integrantes del grupo, acogiéndose la solución jurisprudencial en el recordado caso “Cardet S. A.”. En este fallo⁷¹, la incidentista, “Del Atlántico S.A” impugna los créditos que la Sindicatura aconsejara verificar a favor de Selaco SA y Arguimat SRL, fundándose en la existencia de un conjunto económico entre las tres concursadas (Cardet SA, Selaco SA y Arguimat SRL). En el fallo se sustenta que no queda duda alguna de la existencia de un grupo económico, ya que las mismas empresas así lo han afirmado. Por ello, se dijo que “el hecho de que las sociedades se encuentren vinculadas y formen un grupo, no afecta su existencia ni tampoco los capitales y activos involucrados pues, como se dijo, cada sociedad conserva su personalidad teniendo los acreedores de cada una de ellas como garantía el patrimonio de la sociedad con la cual contrataron, sin que pueda aspirarse a cobrar sus créditos del patrimonio de otra”. Entonces, se pone de relieve la personalidad jurídica de cada una de las sociedades, permitiendo a que cada una verifique en los concursos de las restantes las acreencias que las sindicaturas comprueben. Los concursos tramitaban separadamente, siendo procesos diferentes, y lo único que se ordenó fue la acumulación al sólo efecto de dictar una misma sentencia homologatoria.

A su vez se dictaminó sobre la posibilidad de votar en los acuerdos entre sí, ya que podían verificar sus créditos de esa manera. Y se dijo con respecto a las prohibiciones de votar, que si bien algunos autores, decían que el único fundamento de dichas exclusiones era que los acreedores se encontrarían en una sospecha de simulación fraudulenta, y cuando la verificación no dependía de esos acreedores sino de un juez, la exclusión no tenía razón de existir. El autor del fallo,

71 “Del Atlántico, S.A. c. Cardet, S.A”, 1ª Instancia Com. Capital. Juzg. N°3 firme, marzo 23-1979. LL,1979-B,636.-17

esbozó su criterio, diciendo que el fundamento de las exclusiones a su parecer, radica en que ese acreedor excluido está inducido a votar en determinado sentido por motivos que no se corresponden con los de los demás acreedores. Es decir “presume la ley que el interés del acreedor excluido no es otro que el de favorecer al deudor; carece de libertad de elegir entre aceptar o rechazar el concordato; de allí que su voluntad no pueda ser computable a estos efectos”. Pero si bien este caso no se encuentra previsto en el art.51, ley 19.551 (hoy 45 de la 24.522), y pese al carácter taxativo que la doctrina le venía dando al artículo, el fallo determina que es inadmisibile que cada una de las concursadas vote en las juntas de las otras dos.

El fundamento a ello fue: - si bien forman un grupo económico, casi una sola empresa, el supuesto puede encuadrar en el artículo, ya que los motivos para optar en uno u otro sentido, sería no el interés común de todos lo acreedores, sino exclusivamente la conveniencia de las concursadas. Los acreedores por tanto no tienen libertad para decidir, su voluntad se encontraría viciada, y es eso lo que la ley ha querido impedir. - Además si la situación de las sociedades vinculadas o que conformen una misma empresa o conjunto económico no ha sido prevista, no por ello, se puede soslayar el tema, a la luz de la actualidad, siendo de manifiesta violación legal. - No se está forzando a la ley a encontrar una solución por la vía de la equidad, sino que la ley no ha querido excluir un caso que no ha previsto. Es el tribunal quien debe encontrar en la ley o en leyes análogas o en los principios generales del derecho (art 16 del Código Civil 18) la solución al caso que se le presente. El caso de los grupos, no estaba previsto al dictaminarse este fallo el cual data del año 1979. Ahora lo encontramos contemplado en el art.65 y ss. de la ley 26 concursal, más precisamente el art.67 in fine dice: “Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto”. Rivera, destaca que la cuestión sería si esa prohibición se extiende al caso en dos o más

sociedades o personas físicas constituyendo un conjunto o grupo económico se concursaron separadamente. Y la posibilidad de extender el artículo al caso en que sólo una de las sociedades o personas se concursó y las otras (controlantes, controladas, vinculadas) no lo hicieron. La solución parece emerger del mismo art.45 que excluye del cómputo a los accionistas controlantes de la sociedad. El resto de las hipótesis está excluida del cómputo, como ser sociedades vinculadas, sociedad controlada en el concurso de la controlante, sociedades controladas por un accionista común.

Coherente con el mantenimiento de la personalidad jurídica de cada, uno de los integrantes del grupo, lo que entre otras cosas requiere respetar sus pasivos individuales, el informe individual no se ha de presentar de una manera consolidada, correspondiendo la realización de un informe por cada acreedor separadamente por cada sujeto del grupo.

Así se sigue con claridad de la existencia de procesos separados prescrita por el art. 67, tercer párrafo.

No obstante este principio, la ley autoriza a los acreedores de cualquiera de los concursados a formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación de los demás acreedores en cualquiera de los procesos concursales en trámite.

Creemos que tal solución se justifica primariamente en la posible afectación conjunta de los activos de las sociedades del grupo para satisfacer a los acreedores, lo que, como se puntualizó más arriba, importa un conflicto de intereses latente entre los acreedores de diferentes integrantes del agrupamiento.⁷²

⁷² Bergel – Paolantonio, ob.cit.,p. 246.

16- Los créditos entre los integrantes del agrupamiento.

Prohibición de voto

La dinámica propia de la actividad del grupo económico conlleva la posibilidad de existencia de créditos entre sus integrantes, circunstancia que, es recogida por el art. 67, último párrafo.

Esta norma, al igual que lo hace el art. 170, para el supuesto de extensión de quiebra, ratifica el criterio neutral adoptado por la legislación nacional respecto del grupo económico.

Los créditos entre concursados son plenamente válidos, y el trámite de admisión al pasivo concursal no difiere del resto de los créditos. Sin embargo, y como ya lo habían señalado algunos precedentes jurisprudenciales⁷³, éstos carecen de derecho a voto: “Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto”.

La solución es además concordante con la prohibición de voto de los accionistas controlantes incorporada por el art. 45.

Cabe por último referirnos a la situación de los créditos intragrupo y la propuesta de acuerdo. La parte final de la norma en estudio expresa que “el acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular”.

La previsión legal resulta sólo comprensible en el marco de una propuesta unificada. Si se tratase de propuestas individuales, no se entiende por qué podría alterarse en sede concursal la ecuación patrimonial de un sujeto del grupo en beneficio de otro.

⁷³Además del ya referido caso “Cardet S. A.”, la prohibición fue también extendida jurisprudencialmente para el supuesto de sociedades vinculadas: JCom. N° 12, de Capital Federal, 23-11-87, “La Razón S. A.”, L. L. 1988-D-413, con nota de, Maffia, Osvaldo, Las sociedades vinculadas y el artículo 51 de la ley 19.551.

17- Propuesta de acuerdo

El proyecto del Ministerio de Justicia consideraba en forma autónoma el contenido de la propuesta de acuerdo cuando se trataba del concurso de entes que conforman un agrupamiento.

Esto obedeció a un hecho indiscutible: la crisis del grupo exteriorizada en la crisis de sus integrantes torna necesarios remedios excepcionales que muchas veces no se compatibilizan con los creados para un sujeto individual.

Luego de enunciar diversas alternativas, el proyecto culminaba así: “y cualquier otra propuesta que resulte adecuada para la solución global de la crisis del agrupamiento, considerando la totalidad de sus activos y pasivos”.

Esto implicaba que más allá de lo jurídico-formal (mantener el concurso las diversas unidades del grupo con procedimientos independientes) se rescataba la unidad del fenómeno económico. Las unidades se concursan porque el grupo está en crisis y el remedio si no comienza a contemplar al grupo en su conjunto carece de significación.

La solución global de la crisis implica de común el expulsar del grupo algunos entes que resultan inviables económicamente (venta de su paquete accionario, venta de sus activos en bloc o agrupándolos por afinidades, etc.).

Estas soluciones no resultan de clara realización si nos atenemos únicamente al contenido de la propuesta que luce en el art. 43, ya que si bien está concebido en términos amplios pueden haber dudas en cuanto a la posibilidad de desaparición de algunas de las unidades

concuradas, lo cual conlleva la reinserción de sus acreedores en otros entes.

De todas formas, creemos que realizando una interpretación abierta de las soluciones que provee el art. 43, con la posibilidad de propuesta unificada contemplada en el art. 67, podrían encontrar cabida algunas de estas soluciones que implican la reorganización del grupo.

El Capítulo VI de la Ley de Concursos contempla dos tipos de propuesta:

a) Propuesta unificada

Los concursados en su totalidad podrán proponer una categorización de acreedores que sea común a todos ellos. La propuesta en este caso es común y debe tratar “unificadamente sus pasivos”.

¿Qué significa esto? Si el pasivo es “tratado unificadamente”, cada sujeto concursado debe asumir el pago de las obligaciones propias y garantizar las demás obligaciones correspondientes a los otros entes.

Esta garantía no debe ser formal (lo cual podría importar para determinadas sociedades entrar en liquidación por el peso de su pasivo eventual) sino que es implícita: la norma que dispone la declaración en quiebra de todas las concursadas por la quiebra de una de ellas en la etapa de cumplimiento del acuerdo implica una verdadera garantía, tácita. Para permanecer en pie el grupo y sus integrantes deben contribuir a sanear a los entes que tengan dificultades en dicha etapa.

Si la propuesta implica la reorganización o extinción de algún ente, las obligaciones correspondientes a éste deben ser asumidas en forma expresa por alguno o algunos de los restantes. El tema no tiene mayor

relevancia práctica porque tal como se ha señalado, el incumplimiento sume a todo el grupo en quiebra.

El tratamiento unificado del pasivo implica paralelamente el mismo proceder con relación a los activos. Es decir, que la propuesta votada en cada unidad puede abarcar temas comunes al grupo (ventas, fusiones, locaciones, asunción de deudas, etc.).

La aprobación de esta propuesta requiere las mayorías del artículo 45. No obstante se considera aprobada si la hubieran votado favorablemente no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías.

No obtenidas las mayorías citadas, se produce la quiebra de todas las concursadas ya que en este caso los entes han jugado su suerte a la del grupo. El mismo efecto se produce por incumplimiento del acuerdo, tema que hemos referido más arriba.

Esta alternativa de propuesta unificada, en mi opinión, que parece constituir el medio natural del agrupamiento para tratar la crisis en conjunto, expone el grave peligro de que, la no aprobación de la propuesta, conlleve a la quiebra de todos los agrupados. Es más: el incumplimiento del acuerdo por uno solo de los integrantes lleva a todos a la quiebra.

b) Propuestas individuales

Otra alternativa que ofrece la ley es que cada concursado categorice los créditos y formule una propuesta individual.

En este caso la aprobación requiere las condiciones del art. 45 en cada concurso y la falta de obtención de las mayorías importa la declaración en quiebra de todos los concursados.

En cambio, el incumplimiento del acuerdo, sólo produce la quiebra del sujeto afectado.

La posibilidad de esta propuesta individual provoca varios interrogantes. Cabría preguntarse para qué se trae a la totalidad del grupo a concurso, incluyendo a los sujetos in bonis, si luego la solución pasa por cada propuesta individual.

Por otra parte, es muy difícil imaginar la solución a la crisis global del grupo sin una propuesta conjunta de reorganización.

No es muy comprensible que el incumplimiento del acuerdo sólo genere la quiebra del sujeto incumplidor, cuando la misma norma prevé la quiebra colectiva en el supuesto de falta de aprobación de la propuesta en cualquiera de los concursos.⁷⁴

Respecto a este tema quiero mencionar el caso “Polakoff Héctor Pablo s/ quiebra, s/incidente de apelación art. 250”. En él Héctor Pablo Polakoff, Juan Daniel Polakoff, Clara Zaveduk y Aída Fryd se constituyeron en fiadores de todas las obligaciones de la sociedad que integraban, Bolsafilm S.A.

La sociedad afianzada y sus garantes formularon peticiones de apertura de sus respectivos concursos preventivos, a tramitar en forma conjunta en los términos de la ley 24.522: 68; el juicio del primero de los nombrados en el párrafo anterior se desarrolló en el expediente con cuyas copias se formó el presente incidente del CPR 250. La resolución dictada en fs. 2127 del concurso de la sociedad garantizada -copiada en fs. 152 de este incidente- consideró varias circunstancias, que serán expuestas aquí en un orden diverso al allí enunciado.

a) La propuesta de Bolsafilm S.A. obtuvo, en su concurso, la aceptación de la mayoría legalmente exigible de capital, pues logró la

⁷⁴ Bergel – Paolantonio, ob.cit.,p. 250.

conformidad del 68,65 % del capital computable (ver fs. 156 de este incidente); cabe agregar que según informó el síndico en fs. 2093 del expediente del concurso de esa sociedad, también fue obtenida la aceptación del 60,68 % de los acreedores verificados (resulta de ese informe que la mayoría de capital había alcanzado al 66,93 % del capital, todo lo cual también satisface la exigencia legal para la formación del acuerdo).

Con la propuesta de Héctor Pablo Polakoff no sucedió igual: fue dicho en fs. 156 de este incidente que ella obtuvo la conformidad del 61,19 % del capital y el 44,44 % de los acreedores, es decir: no alcanzó a las mayorías exigidas por la ley 24.522: 45; tampoco las alcanzaron -cabe comentar- las propuestas de los otros fiadores de Bolsafilm SA. En esa sentencia aquí copiada en fs. 152 fue juzgado que las mayorías de la ley 24.522: 45 debían ser obtenidas en cada proceso, aunque se tratase de una propuesta unificada: con cita de Heredia, fue dicho en fs. 155 que "...por más que la propuesta sea unificada, la votación es por separado en cada concurso...)

b) Precisado lo anterior, la resolución pasó a examinar -ver fs. 156- si la propuesta unificada de acuerdo había obtenido la mayoría "atenuada" prevista en el art. 67, párrafo 6º, de la ley de la materia. Fue juzgado allí que "Lo dicho ut supra (...) sella la suerte de la cuestión en tanto no se alcanza el 75 % del pasivo unificado, de manera que deviene superflua la consideración del mínimo legal por categoría, cuando en autos ha existido una sola de ellas abarcativa de la totalidad de los acreedores quirografarios."

c) Pese a la regla contenida en la ley 24.522: 67, párrafo 7º, no fue decretada la quiebra de todos los concursados, sino sólo la de los garantes -en lo que aquí interesa, la de Héctor Pablo Polakoff-. No fue decretada la quiebra de la garantizada Bolsafilm SA porque tratándose el de ésta de un "gran concurso", la entidad podía acceder al procedimiento establecido en el art. 48 de la ley de la materia, trámite en el cual "...bastaría el acompañamiento de las mismas

conformidades que ha integrado hasta ahora para lograr el resultado señalado en la L.C.: 48 inc.6?...” (fs. 158).

Es así como en el concurso de Bolsafilm SA no fue decretada la quiebra de la garantizada, pero según copia de fs. 162 de este incidente fue declarada la quiebra de Héctor Pablo Polakoff -y en los respectivos expedientes de las otras personas físicas garantes fueron declaradas las de éstos-.

Además, dado el estado de falencia de los cuatro socios de Bolsafilm SA y el consecuente desapoderamiento de ellos, en el expediente de concurso de esa entidad se dispuso la intervención de esa sociedad en grado de administración judicial, luego modificado (fs. 2171 del concurso preventivo de la sociedad, donde la medida se redujo a una coadministración).

2. De esa sentencia de quiebra de fs. 162 apeló Héctor Pablo Polakoff, en recurso que alcanza a la decisión de intervenir judicialmente a Bolsafilm S.A.

La apelación -deducida en subsidio de una reposición- fue interpuesta y mantenida en fs. 197, contestada por el síndico concursal en fs. 224, y sobre la cuestión fue oída la señora Fiscal de Cámara -quien en su dictamen de fs. 235 opinó que el recurso debía ser rechazado-. Finalmente la apelación fue desestimada por la Cámara.⁷⁵

No estoy de acuerdo con este fallo dado que de tratarse de la figura del artículo 68, en el cual debería haberse tratado según las normas del concurso en caso de agrupamiento, tendría que haberse tenido en cuenta la propuesta unificada y en el caso de obtener las mayorías previstas en la LCQ; aprobarse. De lo contrario si no hubiesen alcanzado dichas mayorías, se tendría que haber decretado la quiebra de todos.

Nuestro sistema legal no admite la personalidad jurídica de los agrupamientos empresarios, es coherente a ello la solución legal de las

⁷⁵ Causa 52862/03- “Polakoff, Héctor Pablo s/quiebra, s/inc. de apelación art.250 CPCC” – Sala D – 30/04/2004

propuestas individuales, en donde cada concurso tramitará en expedientes por separado, cada sociedad del grupo realizará su propuesta a sus acreedores y finalmente cada integrante del agrupamiento deberá enfrentar sus consecuencias en el futuro, ésta alternativa parece menos peligrosa que la anterior, dado que la quiebra de uno de los integrantes del conjunto económico, no se extiende a los demás. No obstante puede pasar que la cesación de pagos de una de ellas, sea tan importante que la quiebra de ésta, concatenaría forzosamente la de las demás integrantes del grupo.

18- Acuerdo Homologado. Situación de los sujetos concursados y de sus acreedores

Hemos señalado, y esto constituye un concepto básico en el análisis del instituto, que la ley organiza el concurso de los componentes del grupo y no del grupo como tal, ya que éste no es sujeto de derecho.

No obstante ello, la separación de las formas jurídicas respecto de la estructura económica del grupo no es tajante y pasa durante el curso de los procedimientos que llevan a la homologación del acuerdo por una zona gris.

El acuerdo puede importar diversos sacrificios para los sujetos concursales: fusiones, escisiones, ventas de activos en interés de otros integrantes, ventas de paquetes accionarios e incluso liquidación total y venta de alguna o algunas de las empresas para facilitar el saneamiento del conjunto del grupo.

Estos negocios no se compadecen totalmente con el respeto a la personalidad jurídica de las sociedades o en su caso con la autonomía patrimonial de las personas físicas que integran el grupo y sólo se

explican por la primacía que se da en esta etapa a la necesidad de sanear al grupo de la crisis que lo envuelve y de facilitar su reorganización a fin de que pueda seguir insertado en el mercado.

Es esta la zona gris a la que hacíamos referencia más arriba ya que es indudable que en esta etapa prevalece el interés del grupo, traducido en la necesidad de su supervivencia, por encima del particular interés de cada uno de sus componentes.

Homologado el acuerdo, deben volver las cosas a su cauce natural y las sociedades que queden en pie, sin perjuicio de seguir integrando la estructura grupal, deben volver a gozar de todos los atributos que forman la personalidad jurídica que les reconoce nuestro ordenamiento (entre ellas, un patrimonio propio).

Cada sociedad tendrá un activo propio con el cual afrontará su pasivo (en especial el concursal). Consecuentemente cada acreedor particular tendrá en ese activo la garantía de su acreencia.

Si el acuerdo hubiera provocado la extinción de una sociedad a través de la venta de sus activos o en otra forma, deberá al mismo tiempo prever, en qué forma será satisfecha la deuda concursal existente con relación a sus acreedores y quién o quiénes la asumirán en forma directa.

Cada sujeto deberá cumplir con las obligaciones que le imponga el acuerdo respecto a acreedores propios y extraños.

A más de ello, cabe señalar que atento a la sanción contenida en la ley para el supuesto de acuerdo global, cada ente deberá evitar la caída de cualquiera de los otros componentes, ya que ello importará su propia declaración de quiebra.

19- Procedimiento de Salvataje

El legislador no ha regulado específicamente este supuesto, lo cual nos lleva a realizar una serie de reflexiones en orden a encontrar una solución adecuada a nuestra actual legislación concursal.

En opinión de Dasso, la viabilidad del *cramdown* en caso del concurso del grupo aparece limitada: sería factible en la hipótesis de los integrantes que fueren sujetos típicos del *cramdown*, esto es S.R.L. o S.A. o cooperativas o sociedades, de esos tipos, en las cuales el Estado tuviere participación.⁷⁶

Al mantenerse la individualidad jurídica propia de cada integrante del conjunto económico, como lógica consecuencia, si éste es uno de los sujetos susceptibles de serle aplicado el procedimiento de salvataje previsto en el art. 48 de la LCQ, el juez que entiende en el concurso del grupo, no deberá decretar su quiebra, si éste no obtuviera las mayorías necesarias, sino que deberá dar curso legal al procedimiento especial de salvataje.

Se nota que nuestra legislación no ha prohibido expresamente tal solución, sino que, por el contrario la posibilita. En la Comisión Res. M. J. 89/97, se ha agregado específicamente esta posibilidad tanto en el caso de la propuesta “consolidada” o unificada, como en el caso de la propuesta “individual”.

La aplicación del procedimiento del salvataje, será en los supuestos de agrupamientos empresarios, únicamente para las personas jurídicas que se encuentran habilitadas para ese procedimiento especial. Además, será un procedimiento de salvataje por cada empresa del

⁷⁶ Dasso, Ariel A., ob. cit., p.317.

grupo que se encuentre en esta situación, y no un procedimiento global.⁷⁷

20- Conversión de los procedimientos

En el supuesto que uno de los integrantes del grupo sea declarado en quiebra, cabe la posibilidad del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 90 (conversión del trámite en concurso preventivo).

En este caso pueden producirse dos situaciones:

a) Que pida la conversión la fallida, sin involucrar a los demás integrantes del grupo. Esta decisión importa para el grupo el excluirse en un momento posterior de la presentación contemplada en los arts. 65 y siguientes de la ley 24.522.

Interpretamos que voluntariamente el grupo excluye aquí a uno de sus integrantes del proceso global allí regulado y que posteriormente no podrá acudir al mismo, ya que faltaría el recaudo de la “totalidad de los integrantes”.

b) Que solicite la conversión y conjuntamente los demás integrantes del grupo pidan la apertura del procedimiento previsto por los arts. 65 y siguientes. En este supuesto, el tribunal, dados los extremos requeridos por la ley, procederá a convertir el procedimiento de la falencia, y paralelamente disponer la apertura del proceso común, incluida la ex fallida.⁷⁸

21- Conclusión

Este novedoso instituto, referido al concurso preventivo conjunto, innova sobre lo conocido en el derecho comparado. El articulado

⁷⁷ Grispo – Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras – Editorial Adhoc – Tomo I, p. 67.

⁷⁸ Bergel – Paolantonio, ob.cit.,p. 251.

implementa un mecanismo que trata de solucionar la insolvencia de las empresas que forman parte del grupo económico, o de alguna de ellas, mediante la reorganización de todas las empresas integrantes, las que podrán ser personas físicas como de existencia ideal.

Su regulación resulta un acierto, pues facilita la salida preventiva de aquellos grupos económicos en dificultades financieras y al mismo tiempo puede impedir la concreción de maniobras fraudulentas a su amparo.

Como paso inicial de un proceso complejo la ley sancionada contribuye a solucionar problemas que no encontraban un cauce adecuado en la anterior.

Hay clara conciencia de que varias de las soluciones arbitradas pueden ser mejoradas, pero debe quedar en claro que no es tarea fácil el imbricar los diversos intereses que se conjugan en un agrupamiento económico para hallar soluciones indiscutibles ante su crisis.

Mientras ello ocurra, mientras avance la doctrina en terreno tan espinoso, estos logros legislativos facilitan la solución de problemas puntuales.

La jurisprudencia de los tribunales irá marcando rumbos que acerquen los principios jurídicos a los fenómenos de la realidad económica, tema que a la postre se convierte en el epicentro de esta problemática.

Como vimos en el desarrollo de este trabajo hay temas que necesitan ser clarificados y/o regulados por cuanto, la ausencia de normativa al respecto, permite situaciones irregulares que pueden perjudicar, o en su caso beneficiar a unos y a otros. A continuación expongo, en mi criterio, las situaciones más importantes:

Para el caso por ejemplo que se presenten al concurso algunos de los integrantes del grupo, sin que el juez pueda determinar que no lo han hecho todos los que conforman el grupo económico contrariando el art. 65 de la LCQ.

A su vez la presentación de todo el agrupamiento incluye a sociedades in bonis, lo cual subsaye la problemática de sus acreedores encontrándose de repente con el concurso en la cual pueden perder parte de sus créditos.

Otra situación importante para el caso de realizarse propuesta unificada, existe peligro de que, la no aprobación de la propuesta, conlleve a la quiebra de todos los agrupados. Es más: el incumplimiento del acuerdo por uno solo de los integrantes lleva a todos a la quiebra.

Por otro lado las propuestas individuales, si bien son menos peligrosas no condicen con el principio de reorganización del grupo, como así también la aplicación del instituto del cramdown que será por cada empresa del grupo que se encuentre en esa situación, y no como un procedimiento global.

Es por todo ello que propongo se regule este instituto de agrupamiento económico en materia societaria, como una nueva modificación a introducir en la ley de sociedades, dando así luz el legislador a los vacíos legales que fuimos analizando a lo largo de éste trabajo de manera tal que el juzgador tenga los elementos necesarios para poder aplicar la ley con acertado criterio en su máxima expresión.

A su vez propongo reformar en el mismo sentido, en cuanto a que se atribuya, en materia societaria, la personalidad jurídica al grupo. Y que se abra un registro de las mismas, en la Inspección General de Justicia.

22- BIBLIOGRAFÍA

Baglietto, Sebastián, "Encuadre del grupo económico frente al concurso de agrupamiento", en ED 175-697.

Bergel, Salvador D., Grupo económico y concurso preventivo, en ED 90-384.

Dasso, Ariel Á., Quiebras. Concurso preventivo y Crandown, T.I, Ad-Hoc. 1997.

Dasso, Ariel, Derecho Concursal Comparado, Tomo I.

Farina, Juan M. "Los grupos económicos y la teoría de la penetración jurídica en la Ley de Sociedades y en la Ley de Concursos, en ED 107-905.

Fassi-Gebhardt; Concursos y Quiebras, 5ª ed. Actualizada. Astrea 1996.

Favier Dubois, Eduardo (h), "Concurso en caso de agrupamiento: alcances de la nueva normativa", Ed. Ad-Hoc, 1995, T III.

Favier Dubois, Eduardo M., Concursos y Quiebras, Editorial Errepar.

Gagliardo, Mariano, "Concurso preventivo en caso de agrupamiento", en ED 165-1143.

Galgano, Derecho Comercial. Las Sociedades, Vol. II.

García Martínez, Roberto, "El concordato y la quiebra en el derecho argentino y comparado", Ed. Depalma, Bs.As., 1964.

Gebhardt, Marcelo, Insolvencia del grupo empresario, LL, 1985-D-899.

Gebhardt, Marcelo, "Ley de concursos y quiebras", Ed. Astrea, T.1, 2008.

Grispo – Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras – Editorial Adhoc – Tomo I.

Holand, Mario D. – Cap VI "Derechos y Empresa" – Universidad Austral de Rosario (en homenaje al Dr. Héctor Cámara). La nueva figura del concurso en caso de agrupamiento.

Holand, Mario D. "La nueva figura del concurso en caso de agrupamiento" en Derecho y Empresa 4-148.

Lorente, Javier A., Nueva Ley de Concursos y Quiebras. Ley 24.522, Gowa 1997.

Maffia, Osvaldo J., Manual de Concursos, t. I, La Rocca.

Maffia, Osvaldo J., "Derecho Concursal", Ed. Zavalía, Bs. As., 1985, TI.

Manóvil, Rafael M. "La concursabilidad preventiva del grupo en la flamante Ley de Concursos y Quiebras", en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, t. III, Ad-Hoc, 1995.

Manóvil, Rafael M., "Grupo de Sociedades", Abeledo-Perrot, Bs.As., 1998, ps 949 y ss.

Moro, Carlos E. "Concurso en caso de agrupamiento", Derecho y Empresa, N° 4-167.

Mossman, María V.; Ambrosini, Victoria y Parodi, Elsa, "El concurso preventivo del grupo, en LL NOA 2002-738.

Odriozola, C.S., "El concurso en caso de agrupamiento `puede no incluir a todos sus integrantes", en ED 173-572.

Otaegui, J.C., "Concurso en caso de agrupamiento. Comentario en homenaje al maestro Héctor Cámara, en Derecho y Empresa 4-189.

Prono, Mariano, "Concurso preventivo de agrupamientos económicos: situación del acreedor de obligados solidarios", en LL del 16-7-2001.

Reggiardo, Roberto, "Algunos aspectos del concurso en caso de agrupamiento en nuestra doctrina y jurisprudencia recientes, en ED 176-1064.

Ribichini, G.E., "Conjunto económico, control y extensión de quiebra. En LL 1994-E-664. Radicación y Trámite de procesos concursales correspondientes a empresas agrupadas, en LL 1994-E-184.

Rivera, Julio C. y Palazzi, P. A., "Una correcta aplicación de la ley 24.522 en materia de concurso de agrupamientos, en LL Litoral, 1998-18.

Rivera – Roitman – Vitolo – Ley comentada – Editorial Ruben Culzoni - Tomo II.

Rivera, Julio C., Instituciones del Derecho Concursal, t. 1, Rubinzal-Culzoni, 1996.

Roitman, Horacio,"Concurso en caso de agrupamiento, en libro homenaje al profesor Dr. Atilio Alterini, Abeledo-Perrot, Bs.As., 1997, p.1098.

Rouillon, Alonso A. N.,"La omisión de un integrante en el concurso preventivo de agrupamiento: legitimación y preclusión para su planteo, en LL, en prensa.

Truffat, Edgardo y Anido, Claudio, "El concurso en caso de agrupamiento y los interrogantes que plantea el potencial abuso del concurso de garantes", en Ed. 176-531.

Vaiser, L.,"Concurso preventivo del agrupamiento, en LL 1996-A-1349, sect. doct.

Varela, Fernando,"El concurso preventivo del conjunto económico y los posibles conflictos societarios, en LL 1996-E-1156, sec. doct.

Vázquez Ferreyra, Roberto - Legislación Argentina Comentada Ley 24522 – Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras – Análisis Exegético – Mario Holand- Editorial Juris Cap. VI Concurso en caso de agrupamiento.

Vítolo, Daniel Roque,"Concurso de grupos y otras responsabilidades falenciales, en Responsabilidad y abuso en la actuación societaria (Nissen, Pardini y Vítolo, coords.), Ad-Hoc, Bs.As., 2003.

REVISTAS DOCTRINARIAS

Bergel, Salvador D. y Martín E. Paolantonio,"Concurso en caso de agrupamiento", Revista de Derecho Privado y Comunitario N 10.

Duer, Gabriela J.,"El Concurso en caso de Grupos Económicos en la Ley de Concursos", Fuente Errepar 09/00, Doctrina Derecho Societario.

Roitman, Horacio,"Las garantías y el concurso", Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2, p. 219.

Senador Branda, en Antecedentes Parlamentarios, LL, N°7, 1995.